

CAPITULO 4

PROTECCIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS SOBRE LA TIERRA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

4.1 ASPECTOS GENERALES

El Estado Colombiano tiene la obligación de proteger y proporcionar una vida digna a todos sus ciudadanos dentro del marco del respeto a los derechos humanos de los individuos de cada nación, como una obligación emanada de la Constitución Política Colombiana de 1991 y los tratados internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Una de las principales consecuencias de la violencia que se vive en el país es el desplazamiento forzado de individuos y comunidades que al ser víctimas de este fenómeno, ven constreñidos sus derechos humanos y fundamentales. Por ello el Estado colombiano junto con la comunidad internacional, conscientes de la vulneración de los derechos de la población desplazada, condenan este flagelo y establecen los derechos de los afectados mediante la adopción de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado.

En virtud de estos principios universalmente aceptados, una situación de desplazamiento forzado interno se produce cuando personas o grupos de personas han sido forzadas u obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, para evitar los efectos del conflicto armado o por situaciones generalizadas de violencia, violaciones a los derechos humanos o desastres naturales o producidos por el hombre, sin cruzar la frontera de su Estado. Estos principios son consistentes con el derecho internacional humanitario y los derechos humanos, siendo una guía para los Estados que sufren este flagelo.

Es así como actualmente se reconoce que los desplazados tienen derecho a regresar a su lugar de origen, a que se den soluciones definitivas para su situación; a que el Estado garantice todos los derechos que les corresponden como ciudadanos; a vivir dignamente con todos los beneficios y libertades, económicas, políticas, sociales, religiosas y culturales; a que se les atienda integralmente teniendo en cuenta sus particularidades de género, edad, etnia y cultura; a que se les repare por las pérdidas o daños materiales causados por el

desplazamiento; a que se garantice su participación en el diseño de programas y acciones que se realicen en su beneficio y que se les garanticen los derechos sobre la tierra y el territorio, entre otros.

Como consecuencia de los derechos y garantías universales consagrados a favor de los desplazados, se crea la Ley 387 de 1997 que establece la obligatoriedad del Estado de prevenir la problemática del desplazamiento forzado interno y un marco jurídico para proteger los derechos sobre la tierra y el territorio de la población en riesgo o en situación de desplazamiento. Igualmente esta Ley consagra los principios universales sobre el desplazamiento interno y define al desplazado como “(...) ***toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (..)***”, cimentando con ello el sistema de protección integral a la población desplazada y el desarrollo jurídico en la protección de los derechos en general de esta población así como sus derechos sobre a sus tierras.

Para desarrollar algunos apartes de la Ley 387 de 1997 y garantizar los derechos sobre la tierra y el territorio de todos los habitantes del Estado colombiano, se expiden los decretos 2007 de 2001 y 250 de 2005, que en su conjunto establecen las rutas de protección individual y colectiva para la protección de los derechos sobre la tierra del individuo y su familia, o de los habitantes de una zona determinada en riesgo de desplazamiento o afectada por su ocurrencia. Posteriormente mediante la Ley 1152 de 2007, se modifican los procedimientos de protección de tierras colectiva e individual, asignando nuevas competencias y complementándose con la legislación anterior en lo que no fuese derogado o contrario.

En este escenario y mediante el marco jurídico existente de protección para los desplazados y todos los despojados de sus derechos sobre la tierra por causas de la violencia, se alcanza por los afectados el reconocimiento y protección de sus derechos por parte del Estado colombiano.

4.2 PROTECCION INDIVIDUAL DE TIERRAS

El objetivo de este procedimiento es proteger los derechos de propiedad, posesión, ocupación y tenencia que tienen los habitantes rurales que individualmente se han visto obligados a abandonar sus bienes a causa de la violencia.

4.2.1 Procedimiento:

1. Cuando una familia o una persona necesita protección para su tierra o su vivienda rural puede solicitar la medida de protección individual. Es así como directamente el propietario, poseedor, tenedor o el ocupante del predio, un apoderado de estos o el Ministerio Público, pueden solicitar la medida, su inclusión en el registro de predios abandonados y la correspondiente prohibición de enajenación o transferencia.

Para acceder a la protección individual es necesario que se de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Que el predio para el cual se solicita la protección está ubicado en una zona rural del país
- b) Que el predio haya sido abandonado por causa de la violencia.
- c) Que el titular de derechos haga la solicitud de protección de manera expresa e inequívoca.

Para tramitar la solicitud el solicitante debe aportar lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del solicitante y su cónyuge o compañero permanente si fuere el caso.
- b) Manifestación bajo la gravedad de juramento, del abandono del predio a causa de la violencia.
- c) Fecha del abandono del inmueble.
- d) Manifestación de la clase de derecho que dice tener y prueba que acredite la calidad de este derecho en caso de tenerla.
- e) Información sobre la ubicación del inmueble.
- f) Número predial cuando lo conozca.
- g) Información sobre las características básicas del inmueble: área, colindantes, uso del suelo y construcciones, solo si es posible.

2. El interesado debe acercarse a cualquier oficina en el país del Ministerio Público, es decir a cualquier Personería Municipal, defensoría del Pueblo y Procuraduría.
3. Los funcionarios del Ministerio Público dentro del día siguiente a su recepción deben enviar la solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el predio para su trámite y decisión.

La solicitud de protección de territorios étnicos debe ser enviada al Ministerio del Interior y de Justicia para los fines pertinentes del artículo 116 de la Ley 1152 de 2007

4. La Oficina de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentra en bien inmueble debe decidir en 30 días mediante acto administrativo si acepta o rechaza la solicitud de protección.

Si el peticionario no se encuentra conforme con esta decisión debe proceder a accionar los recursos de Ley contra el Acto Administrativo (vía gubernativa).

5. La Oficina de Instrumentos Públicos al aceptar la medida de protección mediante acto administrativo, debe inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble aún cuando los desplazados no se encuentren inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria del predio, como los poseedores, tenedores u ocupantes según lo consagrado en los artículos 127 y 129 de la Ley 1152 de 2007.
6. Decidida la aceptación o el rechazo de la solicitud de protección, la Oficina de Instrumentos Públicos dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, debe informar a la Superintendencia de Notariado y Registro de la medida.
7. La Superintendencia de Notariado y Registro llevará un registro de los predios y territorios abandonados por causa de la violencia e ingresará en las respectivas solicitudes de protección individual.

En cualquier caso, la prescripción ordinaria, la prescripción extraordinaria, los procesos de saneamiento de la propiedad y los de jurisdicción coactiva, se suspenderán en beneficio de los desplazados por la violencia y mientras dure el desplazamiento forzado Ley 1152 de 2007 artículo 127 parágrafo 3°.

4.2.2. Efectos Jurídicos de la medida de protección individual sobre el predio:

1. PROPIETARIOS: Se prohibirá cualquier acto de enajenación y transferencia del dominio del bien.
2. POSEEDORES: Se les protege la calidad y el tiempo de posesión, y no se les interrumpirá el término de prescripción a su favor, es decir, una vez retorne al predio que abandonó, se le reconocerá el tiempo de posesión que llevaba antes del desplazamiento. El poseedor podrá solicitar la Ministerio Público que adelante las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.
3. OCUPANTES: La solicitud de protección aceptada constituye prueba de su calidad y del tiempo de ocupación.

El desplazado que opte por retornar a su lugar acumulará el tiempo de desplazamiento con el de ocupación efectiva. Igualmente el INCODER iniciará de manera preferente e inmediata, el trámite de titulación y ordenará abrir un folio de matrícula inmobiliaria al respectivo predio con el Acto Administrativo que acepte la solicitud de adjudicación del predio baldío, en el cual se inscribirá su contenido, además de ordenar suspender el proceso de titulación sobre ese baldío durante el tiempo que dure el procedimiento de titulación por la subsistencia del desplazamiento forzado.

4. TENEDOR: La solicitud de protección aceptada constituye prueba de su calidad.

Los Notarios y registradores de Instrumentos Públicos deben abstenerse de autorizar o inscribir escrituras públicas que contengan transmisión del dominio de los predios protegidos, de lo contrario incurrirán en causal de mala conducta sancionable con destitución.

4.2.3 Levantamiento de la Medida de Protección Individual

El interesado y titular de derechos que considere conveniente levantar la medida de protección podrá acercarse ante el Ministerio Público (Personería, Defensoría o Procuradurías) y solicitarla. Para ello debe aportar la siguiente información.

1. Nombre e identificación del solicitante y de su compañera permanente o cónyuge.
2. Manifestación libre y espontánea de su voluntad de levantar la medida de protección.

3. Copia del certificado de tradición y libertad donde conste la medida de protección para el caso de los propietarios.

La entidad procederá a aceptar o rechazar el levantamiento de la medida y notificará la decisión al interesado quien dispondrá de los recursos de vía administrativa si no está conforme con la decisión.

4.3. PROTECCIÓN COLECTIVA DE TIERRAS

Esta ruta de protección hace referencia a las comunidades que por problemas de orden público se ven obligadas a desplazarse masivamente o están en riesgo de desplazamiento, dando lugar a profundas transformaciones de los vínculos familiares y sociales, así como el rompimiento de las redes sociales y culturales de los afectados. Es así como por causa de la violencia, los derechos humanos y fundamentales de una población o comunidad son violados o se encuentran el peligro de ser vulnerados de forma masiva, sobre todo sus derechos sobre la tierra.

Por ello la Ley 387 de 1997 en su Artículo 7°, el Decreto 2007 de 2001 en su Artículo 1° y la Ley 1152 de 2007 en su Artículo 128, establecen la creación y funciones de los comités Municipales, Distritales y Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, los cuales por Ley están facultados para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento o su ocurrencia por causa de la violencia en una comunidad, con el objeto de proteger la integridad, vida y bienes de la colectividad.

Es así, como el objeto de esta medida se concreta en cuatro aspectos fundamentales:

1. Reconocimiento y prueba de los derechos sobre la tierra, para los propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores.
2. Elaboración de un informe en el que se registran los diferentes tipos de derechos sobre la tierra y el territorio, existentes en la zona cobijada por la declaratoria.
3. Limitación, mediante regulación especial, a la venta o titulación de tales bienes a terceros.
4. Agilización de los trámites y procedimientos especiales de enajenación adjudicación y titulación de tierras, por parte del INCODER.

4.3.1 Procedimiento

4.3.1.1. Convocatoria del Comité:

El alcalde, el Gobernador o la Agencia Presidencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, cuando tiene conocimiento de que una zona se encuentra en riesgo o que ya se produjo un desplazamiento debe convocar antes de

48 horas a los demás miembros del comité para analizar la situación de la zona. En esta reunión pueden participar otras entidades, que aunque no hagan parte del comité, pueden servir de gran ayuda para investigar la situación, es así como INCODER, el Procurador Judicial Ambiental y Agrario, las oficinas de Catastro, las organizaciones sociales o comunitarias pueden asistir a la reunión de análisis situacional.

Los miembros del Comité Territorial son: El gobernador o el Alcalde (o quien haga sus veces, quien presidirá el comité); el comandante de la brigada o su delegado; el comandante de la Policía Nacional de la respectiva jurisdicción o su delegado; el director del servicio seccional de salud o el jefe de la respectiva unidad de salud; el director regional, coordinador del centro zonal o el director de agencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; un representante de la Cruz Roja; un representante de la Defensa Civil-, un representante de la Iglesia; dos representantes de la población desplazada y en el respectivo caso autoridades de los pueblos indígenas o representante de las comunidades negras, si hacen presencia en la zona sujeto de la medida de protección.

Se entiende por un escenario de *riesgo de desplazamiento*, aquel en el que confluyen diversos factores geográficos, políticos, sociales, económicos y de orden público, que pueden llegar a configurar un panorama de violación sistemática de derechos humanos, de tal magnitud que amenazan con ocasionar desplazamiento masivo de la población.

Igualmente por *desplazamiento masivo*, según el Decreto 2569 de 2000 en su artículo 12, se entiende por aquel que compromete a 10 o más hogares o más de 50 personas. Entonces, un escenario de desplazamiento forzado será aquel en el cual varias familias se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, ante la amenaza o vulneración de su derecho a la vida, libertad, seguridad o integridad personal, por causa de la violencia u otras circunstancias emanadas de la violación sistemática de los Derechos Humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, de acuerdo con la recientemente expedida ley 1190 de 2008, el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia “Cnaipd”, tendrá la obligación de coordinar con los comités departamentales, municipales y distritales, las acciones dirigidas a garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.

Para garantizar el cumplimiento de esa obligación, señaló el artículo 2º ibídem que los gobernadores y alcaldes deberán en el plazo máximo de cinco meses a partir de la fecha de expedición de la presente ley:

1. Diseñar, implementar y aplicar una estrategia que logre mayores compromisos presupuestales y administrativos a nivel municipal y departamental dirigida a personas en situación de desplazamiento.
2. Definir metas puntuales a corto, mediano y largo plazo para las estrategias de promoción y coordinación con cronograma que permita hacer seguimiento permanente de las acciones realizadas.
3. Diseñar un mecanismo de evaluación periódica que permita hacer los ajustes necesarios a las estrategias diseñadas, de tal manera que sea posible adoptar correctivos cuando se presenten retrocesos o rezagos en las metas definidas.
4. Informar oportunamente de una manera adecuada, inteligible y accesible para la población desplazada sobre la forma como las entidades territoriales están trabajando en el mejoramiento de la atención a la población desplazada y de los avances logrados.
5. Adoptar y aplicar una estrategia que garantice la participación oportuna y efectiva de las organizaciones de población desplazada en el ámbito territorial, en los procesos de diseño, coordinación e implementación de las estrategias de promoción y coordinación que se adelanten.
6. Diseñar e implementar planes y programas con enfoques diferenciales dirigidos a las personas que en situación de desplazamiento, sean sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad.

El no acatamiento de lo dispuesto en esa normatividad, advirtió la mencionada ley, acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar y podrán ser objeto de investigación disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).

Indica también la ley que el Gobierno Nacional tendrá a partir de la vigencia de la citada ley, 6 meses para la presentación de la evaluación, 2 meses más para la presentación del plan de acción y 4 meses adicionales para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentarán los avances en materia de goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se presentarán los avances del plan de acción al que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión y se realizará cada año hasta superar el Estado de Cosas Inconstitucional.

Al mismo tiempo, y es exigencia que en el plano local, el Gobernador de cada Departamento y los Alcaldes en desarrollo del Plan Integral Unico departamental o municipal respectivamente presenten a Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada, que contendrá como mínimo lo siguiente:

(i). Identificación y caracterización de la población en situación de desplazamiento ubicada en el departamento, el municipio y/o el distrito con indicación de los factores de riesgos que pudieran incrementarlo.

(ii). Información del nivel de atención actual a la población desplazada ya identificada, indicando el número de población atendida, la evolución del presupuesto asignado y ejecutado para la atención a la población desplazada durante los dos últimos años, discriminando lo destinado según componentes y programas.

(iii). Determinar cuáles son las prioridades de atención y los recursos físicos, humanos, logísticos, económicos y técnicos con que cuenta cada entidad territorial para atender a la población desplazada.

(iv). Identificar los factores que han incidido en el compromiso presupuestal y administrativo efectivo de cada entidad territorial.

4.3.1.2. Análisis situacional.

El Comité debe realizar un análisis detallado de los hechos que motivan la medida de protección, evaluando y describiendo la situación de orden público en la zona, como por ejemplo si hay casos de violencia, reclutamientos forzosos, amenazas en contra de la población civil, violación a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario entre otras. Igualmente debe determinar las condiciones geoestratégicas del territorio como si es correo estratégico de un grupo armado ilegal, si hay cultivos ilícitos en la zona, tráfico ilegal de armas o mercancías, o si hay disputas entre grupos armados ilegales por la zona entre otros. Es importante que el comité al hacer el análisis de la situación, verifique si hay temor en la población, si hay indicios de peligro contra la vida, integridad o bienes de las personas o si hay señales de que ocurra un desplazamiento masivo.

Si en la zona hay presencia de grupos indígenas o comunidades negras, el comité debe hacer el análisis con su participación.

Si el comité no elabora el análisis situacional la declaratoria de riesgo o de desplazamiento de la zona puede quedar anulada por falta de argumentos que la justifiquen.

4.3.1.3. Determinación de la zona:

El comité territorial al concluir que la situación es de desplazamiento o de riesgo de ocurrencia, debe determinar cuál es la zona protegida, preferiblemente con mapas e información de la región de entidades como INCODER, IGAC, Alcaldías o corporaciones regionales autónomas, para no dejar por fuera ningún predio afectado o incluir alguna tierra de individuos o familias que no estén en riesgo o desplazadas.

Es fundamental, en virtud de lo establecido en la Ley 1152 de 2007 en su Artículo 128, que se determinen los territorios indígenas o de comunidades negras ubicados en la zona.

El plano o mapa elaborado es un importante documento que puede acompañar la resolución de declaratoria de riesgo o de desplazamiento.

4.3.1.4 Emisión de la Resolución de Declaratoria de Inminencia de Riesgo o de Desplazamiento de la Zona.

El comité luego de analizar la situación, mediante un acto administrativo, emite una Resolución de declaratoria de riesgo o de desplazamiento de una zona.

La Resolución de declaratoria de riesgo o de desplazamiento de la zona debe contener una parte motiva donde sustenta la toma de la decisión, cita las normas pertinentes y narra brevemente los hechos motivos de la declaratoria. Igualmente la Resolución debe tener una parte resolutive donde manifiesta la decisión, las zonas sujeto de la declaratoria con sus límites y el nombre del municipio, vereda, corregimiento, resguardo indígena o/y territorio colectivo existente en la zona.

Este acto administrativo debe estar firmado por el presidente del comité y su secretario, quienes deberán comunicar la decisión a las entidades pertinentes comunicándoles la forma de proceder e informar a la comunidad de la medida.

La Resolución de declaratoria debe remitirse de forma inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente solicitando que se abstengan de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales correspondientes.

Igualmente debe remitir este acto al INCODER, quien dentro de los 30 días siguientes a su recibo debe adelantar de forma preferente los procedimientos de titulación a que haya lugar si a ello tuvieran derecho.

Si hay zonas donde se encuentran asentadas comunidades étnicas, el comité debe informar al Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Etnias para que de forma

preferente inicie los procedimientos especiales de constitución, saneamiento, ampliación, reestructuración y deslinde de resguardos indígenas o procedimientos de titulación de propiedad colectiva de negritudes según el caso.

Finalmente el comité debe ordenar a las oficinas de instrumentos públicos correspondientes que registren la medida de protección de los derechos de los desplazados que se encuentren o no inscritos en el folio de matrícula de los inmuebles respectivos.

4.3.1.5. Elaboración del informe de predios.

El comité debe identificar a los propietarios poseedores, tenedores y ocupantes de los predios dentro de los 30 primeros días siguientes del acto de declaratoria, mediante un informe que además contenga las características básicas de la zona y relacione a los titulares amparados y la calidad jurídica que ostentan con base a los datos existentes en las oficinas de instrumentos públicos, de catastro, INCODER, la Unidad Nacional de Tierras Rurales y demás entidades. Respecto a los titulares de derechos sin formalizar y de otros derechos se debe recolectar y constatar la información en las comunidades.

Por si sola la declaratoria no es garantía de la protección de los derechos de los pobladores sobre sus predios, pues es necesario que se identifiquen claramente los derechos de la población sobre los predios y los predios de la zona a través del informe de predios.

4.3.1.6 Aval del informe de Predios.

El comité, luego de elaborar el informe de predios, debe reunirse inmediatamente para avalarlo, otorgándole así a este informe le valor de prueba sumaria de las calidades de poseedor, tenedor y ocupante de las personas mencionadas en el mismo, como lo establece la Ley 1152 de 2007, Art. 128.

4.3.2 Efectos Jurídicos

De acuerdo a las calidades jurídicas avaladas en el informe de predios se aplican las siguientes acciones de protección.

- a) PROPIETARIOS: La Oficina de Instrumentos Públicos se abstiene de inscribir cualquier acto de transferencia o enajenación de cualquier título de los bienes cobijados con la medida.

- b) POSEEDORES: Se le protege la calidad y el tiempo de posesión, el abandono del predio no interrumpe el término de prescripción a su favor, es decir, cuando retorne al predio que abandonó, se le reconocerá el tiempo de posesión que llevaba antes del desplazamiento. El poseedor podrá solicitar la Ministerio Público que adelante las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.
- c) OCUPANTES: Se les protege la calidad y el tiempo de la ocupación, es decir si el ocupante que abandonó el predio regresa, se le acumulará automáticamente el tiempo de desplazamiento debidamente reconocido por la autoridad competente, con el tiempo de ocupación y explotación real.

Igualmente el INCODER, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la Resolución de Declaratoria, de forma preferente adelantará los procesos de titulación de las tierras si hay lugar a ello.

Además, en virtud del Decreto 2007 de 2001, tendrán el derecho de acceder a todos los programas de estabilización socioeconómica de carácter transitorio que se establecen en dicho decreto, y a los programas establecidos en la Ley 160 de 1994 de Reforma Agraria y la Ley 812 de 2003 reglamentaria del Plan Nacional de Desarrollo.

- d) TENEDORES: Se les protege su derecho, e igualmente, en virtud del Decreto 2007 de 2001, tendrán el derecho de acceder a todos los programas de estabilización socioeconómica de carácter transitorio que se establecen en dicho decreto, y a los programas establecidos en la Ley 160 de 1994 de Reforma Agraria y la Ley 812 de 2003 reglamentaria del Plan Nacional de Desarrollo.

4.3.3 Levantamiento de la medida colectiva de protección

Para ello se necesita que los titulares de derechos de manera expresa, libre y voluntaria soliciten al comité que emita un nuevo acto administrativo para levantar la medida de protección sobre determinado bien inmueble.

Igualmente, el comité debe reunirse frecuentemente y examinar la situación de la zona protegida obteniendo información permanente de la Fuerza Pública, la Defensoría del Pueblo quien informará sobre alertas tempranas, las personerías las iglesias y las comunidades avisando sobre los hechos de orden público que conozcan.

En este orden de ideas, si el comité encuentra que ya no hay amenazas contra la población y que todo ha vuelto a la normalidad en toda o alguna parte de la zona, este puede emitir un nuevo acto administrativo para levantar la medida de protección, e informar a todas las entidades que tiene que ver con la protección de los derechos sobre las tierras tales como INCODER, Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, Acción Social, Personerías, Defensoría del Pueblo, Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras.

El propietario del inmueble con la medida de protección colectiva vigente, puede transferir el predio al INCODER, en aplicación a lo señalado en el inciso 4 del numeral 1 del art. 19 de la Ley 387 de 1997, sin autorización del comité. El registrador de Instrumentos Públicos podrá inscribir el acto de transferencia a favor del INCODER.

4. CASOS PRACTICOS:

4.4.1 Caso No 1.

El INCORA mediante 33 resoluciones del 6 de Enero de 1994 adjudicó 1.125 has en 33 predios a los campesinos de los municipios de Yucurumá y Tocarondá.

En ese año el propietario Pedro Gutiérrez vendió verbalmente su predio en Diciembre de 1994 a su compadre el señor Santos quien lo ocupó y explotó de forma inmediata, instalándose con su familia, elevando dicha venta a escritura pública, pero sin registrarla en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

El señor Pedraza, igualmente propietario, elaboró un contrato de arrendamiento en Enero de 1995 con la señora Ema Pérez, la cual se instaló inmediatamente en el predio.

El adjudicatario el señor Cano, nunca registro la resolución de adjudicación pero siempre vivió y explotó el bien inmueble con toda su familia.

El señor Páez propietario del inmueble vendió mediante contrato de compraventa su predio al señor Olivares en Abril de 1995, quien no pudo registrar su escritura pública de forma inmediata.

En 1995 el grupo ilegal armado "Los Malvados" llegó a la zona y el 5 de Julio del mismo año reunió a todos los habitantes de los 33 predios, ordenándoles desalojar la zona en 8 días so pena de muerte. Como consecuencia de ello las 33 familias se desplazaron, perdiendo sus tierras y demás bienes. El grupo ilegal armado procedió a quemar sus cultivos y a tomar el ganado abandonado. "Los Malvados" también con un bulldócer destruyeron las viviendas y corrales en cada predio.

Solo hasta Enero del 2007 este grupo armado ilegal se desmovilizó y abandonó la zona, pero simpatizantes de este grupo y algunos desmovilizados empezaron a ocupar las tierras.

El 20 de Marzo de 2007, 15 de los campesinos desplazados empezaron a retornar a la zona los ocupantes amenazaron a los desplazados, y los expulsaron violentamente de la zona,

aún a sabiendas que ellos habían sido desplazados en 1995. Los otros desplazados no han retornado hasta la fecha.

El señor OLIVARES, logró registrar su escritura pública elevada en 1995, hasta Mayo del 2007 luego de su retorno al predio.

El señor Gilberto Sánchez adjudicatario y propietario en 1994, murió en el 2000; su esposa la señora Pepita y sus 6 hijos retornaron al predio pero nadie les quiere responder o ayudar porque dicen que no figuran como propietarios del inmueble, ya que sigue figurando el fallecido señor Sánchez en el certificado de tradición y libertad del predio.

La fuerza Pública tuvo que intervenir, mientras la comunidad desplazada clamada a las autoridades departamentales y municipales que solucionaran esta situación y les devolvieran sus tierras. Las autoridades municipales y departamentales no quisieron intervenir.

4.4.2 Preguntas:

¿Que podría hacerse para proteger los bienes de la población desplazada y porque?

Solución: Solicitar una medida de protección colectiva sobre las tierras

¿Puede cada campesino solicitar la protección individual del predio?

Solución: Si, las medidas de protección colectiva e individual no son excluyentes.

¿Puede solicitarse la protección colectiva de la zona aun cuando ya un campesino desplazado haya solicitado la protección individual de uno de los predios que conforman la región afectada?

Solución: Si las medidas de protección no son excluyentes.

¿Si las autoridades municipales y departamentales no quieren convocar al Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada, como podría lograrse que se convocara dicho comité? ¿Habría alguna sanción? Explique.

Solución: Acción Social debe convocar al Comité y se deben iniciar las respectivas investigaciones disciplinarias al Gobernador o Alcalde por parte de la Procuraduría, con la respectiva sanción.

¿Hay fundamentos para convocar al comité? ¿Porque?

Solución: Si, puesto que hay una evidente violación masiva de los derechos humanos de los campesinos, así como se presenta desplazamiento masivo en la zona.

¿El Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada, debe ser Distrital, Municipal o

Departamental? Fundamente su respuesta.

Solución: Debe ser Departamental, puesto que la zona afectada comprende dos municipios en el mismo Departamento.

¿El Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada debe declarar la zona de riesgo o de desplazamiento? Fundamente su respuesta.

Solución: Debe declarar la zona en desplazamiento forzado, puesto que ocurrió un desplazamiento masivo y a la fecha no ha retornado la mayoría de los campesinos. La zona se encuentra en desplazamiento.

¿En el informe de predios que calidades jurídicas se determinarían sobre los 33 adjudicatarios de los predios? Fundamente su respuesta teniendo en cuenta al señor OLIVARES, el señor PAEZ, la señora EMA PÉREZ, el señor SANTOS, la señora PEPITA viuda de Gilberto Gutiérrez y sus 6 hijos, y el señor CANO.

Solución: el señor Olivares es un propietario; el señor Páez no tiene ningún derecho sobre el predio; el señor Santos es poseedor, señora Ema Pérez es tenedora; la señora Pepita viuda de Gilberto Gutiérrez y sus 6 hijos son administradores de la herencia y el señor Cano es un Ocupante. Los demás adjudicatarios que inscribieron su resolución de adjudicación son legítimos propietarios de sus predios

¿Qué efectos jurídicos tiene la medida de protección colectiva al señor OLIVARES, el señor PAEZ, la señora EMA PÉREZ, el señor SANTOS, la señora PEPITA viuda de Gilberto Gutiérrez y sus 6 hijos, y el señor CANO?.

Solución: Al señor Olivares y a la señora Pepita con sus seis hijos se les protege su derecho y se prohíbe la enajenación del bien inmueble; A la Señora Ema Pérez le da prueba de su derecho de tenencia; Al señor Santos se le protege la calidad y el tiempo de posesión, y no se le interrumpirá el término de prescripción a su favor, es decir, una vez retorne al predio que abandonó, se le reconocerá el tiempo de posesión que llevaba antes del desplazamiento. Igualmente podrá solicitar al Ministerio Público que adelante las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar; al señor Cano como ocupante, la solicitud de protección aceptada constituye prueba de su calidad y del tiempo de ocupación, además se acumulará el tiempo de desplazamiento con el de ocupación efectiva.

4.4.3 Caso No 2.

En el Municipio de La Mata, una grupo armado al margen de la Ley llamado "GHL", instiga a la familia del señor Bolaños para que desocupen sus 60 has de tierras y se las vendan por \$1'000.000, al comandante de este grupo armado. La familia se niega a venderlas razón por la cual el comandante una noche de Octubre del año 2007, entra a la casa de familia del señor Bolaños, golpea a sus hijos varones y amenaza de muerte a la familia si no le venden el predio.

El señor Bolaños con sus 4 hijos y su esposa, huyen a la ciudad capital abandonando sus tierras.

4.4.4 Preguntas.

¿Qué puede hacer el señor Bolaños para proteger su predio?

Solución: Solicitar ante cualquier oficina del Ministerio Público la medida de protección individual.

¿Qué medida de protección debe solicitar el señor Bolaños para proteger su derecho sobre la tierra?

Solución: Medida de protección individual.

¿Ante quién debe acudir para lograr proteger su tierra?

Solución: Ante cualquier oficina del Ministerio Público en el país.

¿Puede el comandante del grupo “GHL” ocupar las tierras por más de diez años y adquirirlas por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio? Fundamente su respuesta

Solución: No, porque el Código Civil exige para la adquirir por prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria u ordinaria la posesión debe ser pacífica y no clandestina. Así que jamás podría ser poseedor regular o irregular cuando se posee mediante la violencia (Art. 2531 del C.C.).

Si el señor Bolaños fuera tenedor del bien inmueble ¿Qué efectos tendría la medida de protección sobre su derecho?

Solución: La medida de protección individual es prueba de su derecho.

¿Qué efectos jurídicos tiene la medida de protección que solicite el señor Bolaños respecto al derecho de propiedad?

Solución: Se prohibirá cualquier acto de enajenación y transferencia del dominio del bien.